

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

SUSCRIPCIÓN EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 ídem.

Se suscribe en la imprenta de la Vinda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 ídem línea. En los de prendas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Abril.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

CORREOS

Circular núm. 42

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje desde la oficina de Correos de Torrelavega á la de Comillas, bajo el tipo máximo de 1.495 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en este Gobierno civil, en las oficinas de Correos de esta capital, en las de Torrelavega y Comillas; se advierte al público que se admitirán las proposiciones ex-

tendidas en papel del sello 11.º que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Torrelavega y Comillas hasta el día 6 de Junio, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno el día 11 del expresado mes de Junio á las dos de la tarde.

Santander 14 de Abril de 1900.

El Gobernador interino,

Antonio Perez Rioja.

Modelo de proposición

D. F. de T..., natural de..., vecino de..., según cédula personal número..., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..., á... y viceversa, por el precio de... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Dirección general de Aduanas

Circular

Esta Dirección general ha resuelto manifestar á V. que por conducto del BOLETIN OFICIAL de la provincia y demás medios de publicación que tenga á su alcance, recuerde á todos los fabricantes de substancias alimenticias y bebidas en cuya preparación entre el azúcar, que por el artículo 14 de la Ley de 19 de Diciembre del año último en consonancia con lo previsto en el caso 1.º del artículo 89 del Reglamento de azúcares, está terminantemente prohibido el uso de la sacarina en la elaboración de los citados productos y que los contraventores á dichos preceptos, además de estar sujetos á las penas que para el caso señala el Código penal, incurrirán también en el delito de defraudación castigando con la penalidad administrativa que determina el caso 1.º del artículo 91 del citado Reglamento.

En su consecuencia procederá V. con toda energía y sin contemplación de ningún género contra toda persona ó entidad que elabore ó en cuyo poder se hallen artículos sofisticados con la sacarina, instruyendo con toda rapidez los oportunos expedientes de defraudación y pasando sin demora el tanto de culpa á la Autoridad que corresponda para los efectos que haya lugar.

Del cumplimiento de cuanto se previene en la presente circular y de su recibo dará cuenta á este Centro á vuelta de correo, así como de haberla comunicado á todas las su-

balternas de esa provincia.

Dios guarde á V. muchos años.
Madrid 5 de Abril de 1900.—P. O.,
Emilio Abreu.

LISTA DEFINITIVA

que forman los Ayuntamientos que á continuación se expresan, de los señores Concejales y cuádruplo número de mayores contribuyentes que gozan derecho electoral para la votación de compromisarios que han de tomar parte en la elección de Senadores, conforme dispone la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Escalante

CONCEJALES

D. Ezequiel Jado Ocejo
Enrique Pila Cubillas
Felix Torre Casanueva
Eusebio Trevilla y Trevilla
Francisco Ortiz Sainz
Gregorio Villa Ganzo
Pantaleon Haya Rey

CONTRIBUYENTES

D. Juan Cuesta Ocejo
Martin Sierra Ruiz
José Diez Palacio
Francisco Herrería Ruiz
Damián Cubillas Vega
Angel Rueda Cubillas
Pantaleon Mier Santelices
Joaquin Ocejo Esles
Francisco Huerta Trujeda
Eduardo Cañivares Abascal
Angel San Roman Maza
Ramón Haya Mier
Vicente Palacio Peral
Ramón Venero Cubillas
Francisco Castillo Venero
Esteban Haya Mier
José Ocejo Ruiz
Antolino Gutierrez Somara
Antonio Haya Villa
Luis Ruiz Samperio
Nicolás Colina Ganzo
Marcos Zorrilla Martinez
Isaac Oceja Revuelta
Bernardo Bada Ruiz
Ignacio de la Riva Fresnedo
Francisco Jado Naveda
José Cobo Canales
Roque Palacio Ruiz

Escalante á 21 de Enero de 1900.
—El Alcalde, Ezequiel Jado.—Es

copia: El Secretario, Arsenio Naveda.

Puente Viesgo

CONCEJALES

D. Anival Varillas Moral
José María Oviedo Torre
Manuel Bustillo Gomez
Enrique Campuzano Gomez
Joaquin Ibañez Fernández
José Diaz Fernández
Francisco Garrido Torriente
Antolin Moral González
Gabriel Cianca Peñalba

CONTRIBUYENTES

D. Bernardino Varillas Diez
Bernardo Ortiz Gutierrez
Remigio Arce Rumayor
Florentin Sierra Bustamante
Bernardino Sierra Gomez
Pedro Pellón Alonso
Rafael González Quijano
Ignacio Ruiz Samperio
Santos Martinez Conde
Francisco Rivero Quevedo
Francisco Ceballos Martinez
Fermin Rivero Garrido
Marcelino Arroyo Garcia
Antonio Sainz Pardo
Matías Gomez Quintana
Manuel Ruiz Ibañez
Vicente Ruiz Torre
Ramón Sainz Pardo
Domingo Quijano Gomez
Pedro Diaz Fernández
Bernardo Gomez Bustamante
José Gomez Bustamante
Manuel González Gutierrez
Pío Gutierrez Gutierrez
José San Román Fernandez
Domingo Sainz Pardo
José Gutierrez Ceballos
Antonio Garcia Gutierrez
Cecilio Aufrán Ruiz
Manuel Ceballos Quevedo
Bernardino Peña Gonzalez
Lorenzo Pacheco Gomez
Francisco Lopez Lopez
José Manuel Ortiz Diaz
Nicolás Gallestey Gomez
Francisco Bustillo Rumayor

Puente-Viesgo á 2 de Febrero de 1900.—V.º B.º El Alcalde, Anibal Varillas.—Tomás G. Martin.

Administración de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 6 del actual, se ha publicado el Real decreto que copiado literalmente dice así:

«Real decreto.—A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;—En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Altonso XIII, y como Reina Regente del Reino,=Vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º Queda sin efecto el Real decreto fecha 28 de Noviembre de 1899 mandando aplicar los «Resultados provisionales» del censo de población de 1897 al impuesto de consumos para el señalamiento de los cupos obligatorios, y en su consecuencia se restablecen, para las poblaciones menores de 30.000 habitantes, los cupos forzosos que han satisfecho hasta 31 de Diciembre último. Subsistirán, sin embargo, los cupos señalados en 30 del citado mes de Noviembre respecto de los pueblos que obtuvieron rebaja en ese señalamiento.—Artículo 2.º Quedarán sin efecto los repartos adicionales que se hayan formado en virtud del artículo 2.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1899, reintegrándose á los contribuyentes en el segundo trimestre del actual año y aplicándose las tarifas que correspondan según la base de población deducida del censo de 1887 respecto de los Municipio cuyo antiguo cupo se restablece.—Artículo 3.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de esta decreto.»

Al propio tiempo esta Administración debe hacer constar que, como es consiguiente, por el indicado Real decreto quedan resueltas todas las instancias presentadas por los Municipios para reclamar contra los cupos que se fijaron en 30 de Noviembre próximo pasado, y que por consecuencia de dicha soberana disposición se publican de nuevo los cupos de consnmos, alcoholés y sal, que han de regir en el actual ejercicio económico, llamando la atención que dichos cupos se han de recargar con el 10 por 100 transitorio, igual que los anteriores.

Santander 12 de Abril de 1900.—
El Administrador de Hacienda, A.
Flores Puigcerver.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

RELACION de los cupos de consumos, sal y alcoholes que se mencionan en la circular anterior

AYUNTAMIENTOS	Cupo de consumos	Cupo de sal	Cupo de alcoholes	TOTAL
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
Alfoz de Lloredo	5.122	1.280 50.	640 25	7.042 75
Ampuero	5.200	1.300	650	7.150
Anievas	1.222	305 50	152 75	1.680 25
Arenas	4.540	1.135	567 50	6.242 50
Argoños	942	235 50	117 75	1.295 25
Arnuelo	2.750	687 50	343 75	3.781 25
Arredondo	3.180	795	397 50	4.372 50
Astillero	3.168	792	396	4.356
Bareyo	1.980	495	247 50	2.722 50
Bárcena de Pie de Concha	2.076	519	259 50	2.854 50
Bárcena de Cicero	3.072	903 50	451 75	4.427 25
Cabezón de Liébana	4.026	1.006 50	503 25	5.535 75
Cabezón de la Sal	8.441 40	1.273	636 50	10.350 90
Camargo	5.122	1.829	914 50	7.865 50
Camaleño	4.176	1.228	614	6.018
Campó de Yuso	3.094	773 50	386 75	4.254 25
Cartes	2.630	657 50	328 75	3.616 25
Castañeda	2.056	514	257	2.827
Castro ó Cillorigo	4.422	1.105 50	552 75	6.080 25
Castro Urdiales con Sámano	33.131	4.733	2.366 50	40.230 50
Cayón	5.340	1.336	668	7.344
Cieza	1.954	488 50	244 25	2.686 75
Colindres	3.063	528	264	3.855
Comillas	7.000	1.169	584 50	8.753 50
Corvera	5.722	1.430 50	715 25	7.867 75
Corrales de Buelna	4.646	1.161 50	580 75	6.388 25
Enmedio	4.362 20	1.283	641 50	6.286 70
Entrambasaguas	2.844	1.015 50	507 75	4.367 25
Escalante	1.610	402 50	201 25	2.213 75
Guriezo	4.062	1.015 50	507 75	5.585 25
Hazas en Cesto	2.228	557	278 50	3.063 50
Herrerías	1.996	587	293 50	2.876 50
Hermandad de Campó de Suso	4.958	1.770 50	885 25	7.613 75
Lamasón	1.481	435 50	217 75	2.134 25
Laredo	16.900	2.419	1.209 50	20.528 50
Liendo	2.212	553	276 50	3.041 50
Limpias	2.200	550	275	3.025
Liérganes	3.930	982	491	5.403
Los Tojos	1.203 60	354	177	1.734 60
Luena	5.440	1.360	680	7.480
Marina de Cudeyo	2.796	998 50	499 25	4.293 75
Mazcuerras	3.358	839 50	419 75	4.617 25
Medio Cudeyo	3.080	1.100	550	4.730
Meruelo	1.630	407 50	203 75	2.241 25
Miengo	1.811	646 50	323 25	2.780 75
Miera	2.227 50	742 50	371 25	3.341 25
Molledo	5.330	1.332 50	666 25	7.328 75

AYUNTAMIENTOS	Cupo de consumos		Cupo de sal		Cupo de alcoholes		TOTAL	
	Pesetas Cts.		Pesetas Cts.		Pesetas Cts.		Pesetas Cts.	
Noja	1.234		308	50	154	75	1.696	75
Penagos	1.869		667	50	333	75	2.870	25
Peñarrubia	1.568		392		196		2.156	
Pesaguero	2.518		629	50	314	75	3.462	25
Pesquera	672		168		84		924	
Pielagos	7.707		2.752	50	1.376	25	11.835	75
Polanco	1.828	75	522	50	261	25	2.612	50
Polaciones	1.942		485	50	242	75	2.670	25
Potes	4.322	50	617	50	308	75	5.248	75
Puerto Viego	3.648		912		456		5.316	
Ramales	3.130		782	50	391	25	4.303	75
Rasines	2.750		687	50	343	75	3.781	25
Reocin	5.328		1.332		666		7.326	
Reinosa	10.048		1.435	50	717	75	12.201	25
Rionansa	2.241		659		329	50	3.229	50
Riotuerto	3.186		937		468	50	4.591	50
Rivamontán al Mar	2.820		705		352	50	3.877	50
Rivamontán al Monte	4.088		1.022		511		5.621	
Rozas (Las)	2.728	50	909	50	454	75	4.092	75
Ruente	1.696		605	50	302	75	2.604	25
Ruiloba	2.026		506	50	253	25	2.785	75
Ruesga	5.446		1.361	50	680	75	7.488	25
Santa Cruz de Bezana	3.660		915		457	50	5.032	50
San Felices de Buelna	1.977		706		353		3.036	
San Miguel de Aguayo	870		217	50	108	75	1.196	25
San Pedro del Romeral	2.046		511	50	255	75	2.813	25
San Roque de Riomiera	1.366		341	50	170	75	1.878	25
Santiurde de Reinosa	2.114		528	50	264	25	2.906	75
Santiurde de Toranzo	2.576		920		460		3.956	
Santillana	3.268		817		408	50	4.493	50
Santoña	16.817	50	2.402	50	1.201	25	20.421	25
San Vicente de la Barquera	3.336		834		417		4.587	
Saro	1.418		354	50	177	25	1.949	75
Selaya	3.658		914	50	457	25	5.029	75
Soba	7.160		1.790		895		9.845	
Solórzano	1.747	50	582	50	291	25	2.621	25
Suances	3.444		861		430	50	4.735	50
Torrelavega	26.085	50	3.726	50	1.863	25	31.675	25
Tresviso	520	50	173	50	86	75	780	75
Tudanca	1.414		353	50	176	75	1.944	25
Valdáliga	5.974		1.757		878	50	8.609	50
Valdeolea	3.220		1.150		575		4.945	
Valdeprado	3.619		1.292	50	646	25	5.557	75
Valderredible	14.600		3.689	50	1.844	75	20.134	25
Val de San Vicente	3.614		1.290	50	645	25	5.549	75
Valle de Cabuérniga	3.710		1.091		545	50	5.346	50
Vega de Liébana	4.788		1.197		598	50	6.583	50
Vega de Pas	2.856		1.020	50	510	25	4.386	75
Villaescusa	2.846		711	50	355	75	3.913	25
Villacarriedo	4.634		1.158	50	579	25	6.371	75
Villafuente	2.928		732		366		4.026	
Villaverde de Trucios	1.286		321	50	160	75	1.768	25
Voto	5.874		1.468	50	734	25	8.076	75
Udias	1.181		421	50	210	75	1.813	25

Santander 12 Abril 1900.—El Administrador de Hacienda, A. Flores Puigcerver.

Depositaría de fondos municipales

DE

ASTILLERO

PRIMER TRIMESTRE DE 1900

CUENTA del primer trimestre del año de 1900, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y Reglas 47, 48 y 49 de la Circular de la Dirección general de Administración local, fecha 1.º de Junio siguiente, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	«
Ingresos en el mes de esta cuenta	12.397 73
CARGO.	12.397 73
Data por pagos verificados en igual mes	9.930 24
Existencia en mi poder para el trimestre siguiente	3.067 49

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	TOTAL	OPERACIONES	TOTAL
	de las operaciones realizadas en trimes- tres anteriores	realizadas en el tri- mestre de esta cuenta	de las operaciones realizadas hasta este trimestre
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
1.º Propios	»	»	»
2.º Montes	»	»	»
3.º Impuestos	»	306	306
4.º Beneficencia.	»	»	»
5.º Instrucción pública.	»	625	625
6.º Corrección pública.	»	»	»
7.º Extraordinarios	»	532 88	532 88
8.º Resultas.	»	1.812 61	1.812 61
9.º Recursos á cubrir el déficit.	»	9.121 24	9.121 24
10.º Reintegros.	»	»	»
11.º Cuenta de contribuciones	»	»	»
12.º Idem de ensanche de población.	»	»	»
13.º Ampliación	»	»	»
CARGO.	»	9.930 24	9.930 24

PAGOS

TOTAL
de las operaciones
realizadas en trimes-
tres anteriores

OPERACIONES
realizadas en el mes
de esta cuenta

TOTAL
de las operaciones
realizadas hasta este
trimestre

Pesetas Cts.

Pesetas Cts.

Pesetas Cts.

1.º Gastos del Ayuntamiento.	»	1.352	30	1.352	30
2.º Policía de Seguridad	»	431	24	431	24
3.º Policía Urbana.	»	376	45	376	45
4.º Instrucción pública	»	1.122	55	1.122	55
5.º Beneficiencia	»	192	95	192	95
6.º Obras públicas	»	793	»	793	»
7.º Corrección pública	»	»	»	»	»
8.º Montes.	»	»	»	»	»
9.º Cargas.	»	4.566	75	4.566	75
10.º Obras de nueva construcción	»	»	»	»	»
11.º Imprevistos	»	495	»	495	»
12.º Resultas	»	»	»	»	»
13.º Devoluciones.	»	»	»	»	»
14.º Cuenta de Contribuciones	»	»	»	»	»
15.º Idem de ensanche de población.	»	»	»	»	»
16.º Ampliación.	»	»	»	»	»
TOTAL		9.330	24	9.330	24

DATA.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

Astillero 31 de Marzo de 1900.

El Depositario,
ANSELMO CASTANEDO

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

Astillero 31 de Marzo de 1900.

V.º B.º

El Alcalde,
ANGEL DIAZ

El Secretario,
JOSE VEGA

El R. Interventor,
TIBURCIO CUE

Anuncios particulares

**COMPANÍA
BAÑOS DE ONTANEDA**

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca á los seño-

res accionistas á Junta general ordinaria que se celebrará el día 30 de este mes á las cuatro de la tarde, en en el domicilio social de la Compañía muelle, 35, escritorio.
Santander 10 de Abril de 1900.—

El Director Gerente, Luis Bustamante.

IMPRENTA DE LA VIUDA DE ATIENZA
Lope de Vega, núm. 4

Art. 36. Se fijará el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º Por los contribuyentes por industrial, en los partes de altas, bajas ó traspaso de industria que presenten en la Administración de Hacienda.

2.º Por los comerciantes y fabricantes, labradores y cosecheros, en los documentos que presenten en las oficinas de Hacienda, Administraciones de consumos ó fieltos, entrada y salida de efectos en los depósitos privados que tengan con arreglo á lo prescrito en el reglamento del impuesto de consumos.

3.º En las concesiones que se hagan de estos depósitos, poniendo el timbre en la cédula de notificación de esta providencia, que debe constar precisamente en el expediente respectivo.

4.º En toda prórroga de plazo que se conceda, con sujeción al reglamento de derechos reales, para presentación de documentos ó pago del impuesto, debiendo fijarse precisamente el timbre en la cédula de notificación del acuerdo, que se unirá al expediente administrativo.

5.º En los recibos que se soliciten de la presentación de instancias ó documentos en las oficinas públicas, y también en los que se faciliten á los particulares por los encargados de las oficinas de liquidación del impuesto de derechos reales, cuando presenten documentos en las mismas.

6.º En toda concesión de dominio útil, pequeña parcela, rebaja ó subrogación de censos ó gravámenes, su conocimiento ó indemnización, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificación de las resoluciones que precisamente se han de unir á los expedientes administrativos.

7.º En las obligaciones que se firmen á favor de la Autoridad económica y en las cuentas mensuales que rindan los subalternos de bienes nacionales.

8.º Por los escolares, en las papeletas de examen y matrículas, bien sea en establecimientos de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados á enseñanza oficial, bien en las que se expidan para admisión á los exámenes de grado, sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrículas ni examinados.

Igualmente en toda inscripción ó matrícula que se haga en establecimientos científicos ó literarios que no estén sostenidos por el Estado ni por las expresadas Corporaciones.

9.º En los precintos de tabacos de todas procedencias que importen para su consumo los particulares.

10. En las nominillas ó papeletas de cobro de los individuos de clases pasivas.

11. En las hojas de servicios de los empleados activos, y en las de los cesantes ó pasivos cuando las presenten para ejercitar algún derecho, y en las de los Profesores de enseñanza que se presenten en expedientes de oposición ó de concurso.

12. Por los empleados del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales, en las licencias que se les concedan, é igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

§ II

ADUANAS

Art. 37. Se reintegrarán con timbre de 2 pesetas:

1.º Cada hoja de rata de las mercancías importadas por ferrocarriles.

2.º Los certificados de origen.

3.º Cada manifiesto general de carga que deben formar los Capitanes de buques al entrar en las aguas españolas.

Art. 38. Se empleará timbre de 5 pesetas en los documentos siguientes:

1.º En los pases para la entrada de animales adiestrados, solos ó con vehículos propios de su clase, teatros portátiles, figuras de cera ú otros objetos para espectáculos públicos.

2.º En los pases especiales para la entrada de carruajes y caballerías de los habitantes en pueblos fronterizos de España que hacen frecuentes salidas á puntos inmediatos del extranjero.

Art. 39. Se empleará timbre de 2 pesetas:

1.º En las licencias de alijo de bultos de los vapores que sólo se detienen algunas horas en los puertos.

3.º En las solicitudes de los consignatarios á los Administradores de Aduanas pidiendo el trasbordo de géneros.

4.º En losolicitos de guías de tránsito de géneros de un punto á otro de España por territorio extranjero.

5.º En las guías de tránsito de géneros de un punto á otro de España por territorio extranjero.

6.º En los pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler ó de particulares procedentes del extranjero.

7.º En los pases para la entrada de los aperos, carros y ganados destinados á la labranza, cultivo y recolección de frutos.

8.º En los pases especiales para la entrada de los aperos, carros y ganados para la labranza, cultivo y recolección de frutos, cuando aquéllos sean de propiedad de habitantes de pueblos fronterizos que hagan frecuentes entradas en España.

9.º En los pases para la salida de los aperos, carros y ganados destinados á la labranza, cultivo y recolección de frutos.

10. En los pases especiales para la salida de los aperos, carros y ganados para la labranza, cultivo y recolección de frutos, cuando aquéllos sean de propiedad de habitantes de pueblos fronterizos que hagan frecuentes salidas de España.

Art. 40. Se empleará timbre de una peseta:

1.º En las copias de manifiesto que presenten en las Aduanas los Capitanes de los buques.

2.º En las solicitudes de la Capitanes de los buques á los Administradores de Aduanas pidiendo se les habilite para cargar géneros con destino á la exportación ó al cabotaje, y en las de permiso para la salida de los buques.

3.º En losolicitos de los consignatarios á los Administradores de Aduanas para que se les permita la descarga de géneros conducidos por cabotaje para otra Aduana.

4.º En los centros de manifiestos.

5.º En las declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consume ó ya de tránsito así como en las quehagan de la misma clase para la entrada de géneros en depósito.

6.º En las hojas de adeudo.

7.º En las facturas principales para la exportación por agua de géneros libres de derechos ó de los que estén sujetos á ellos, ya se verifique su exportación por agua ó por tierra.

8.º En las facturas principales para la exportación de géneros de los depósitos ó el comercio de cabotaje.

9.º En las tornaguías que expidan las aduanas.

10. En las autorizaciones en favor de agentes y dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías ó Capitanes de buques y que hayan de surtir sus efectos en las Aduanas. Estas autorizaciones padrán extenderse en papel común, reintegrándose con el timbre móvil de una peseta.

11. En las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

12. En el registro y contraregistro de las mercancías de los puertos.

Art. 41. Llevarán timbre de 25 céntimos:

1.º Los conduces de mercancías á puertos enclavados dentro de una misma bahía.

2.º Los conduces de sales.

3.º Los pases talonarios para la salida de carruajes y caballerías del país.

4.º Las guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

Art. 42. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos:

1.º Las facturas principales de exportación por tierra de géneros libres de derechos y sus duplicados.

2.º Las licencias de alijo de oficio.

3.º Los recibos talonarios de viajeros.

4.º Los duplicados que deban extenderse de los documentos comprendidos en los artículos 38 á 40 de esta ley.

5.º Los centros de declaraciones.

6.º Las relaciones de viajeros que presentan á los Administradores de Aduanas los Capitanes de buques.

7.º Las autorizaciones de los consignatarios de géneros á los patronos de las embarcaciones menores, para la descarga.

8.º Los conduces á tierra de los bultos ó géneros á granel que expidan los individuos del resguardo á bordo de los buques conductores, y los que se dirijan á la Aduana de los bultos descargados en virtud de licencias provisionales.

9.º Los recibos de Caja por derecho de Arancel.

10. Las papeletas talonarias para levantes de géneros.

11. Los avisos de la Aduana de entrada á la de salida de géneros de tránsito.

12. Los de la Aduana de salida á la de entrada de géneros que se dirigen por cabotaje.

13. Las carpetas de factura de cabotaje de entrada.

§ III

CORREOS Y TELÉGRAFOS

Art. 43. No circulará sin el correspondiente timbre de Correos en todos los de España ningún pliego, carta ó paquete que no tenga el carácter de correspondencia oficial, la cual disfrutará de franquicia.

Se entenderá por correspondencia oficial únicamente la que vaya dirigida al cargo, llevando el sello en tinta de la oficina de origen, que acredite la precedencia oficial del pliego.

Art. 44. Para el interior de las poblaciones se franquearán las cartas con sello por valor de 0'10 de peseta, cualquiera que sea su peso.

Art. 45. El precio de las tarjetas postales sencillas se fija en 0'10 de peseta, y en 0'15 el de las dobles ó con

respuesta pagada, sirviendo unas y otras para el interior de la poblaciones y para el exterior dentro de la Península é islas adyacentes.

Art. 46. Las cartas que hayan de circular entre poblaciones del Reino se franquearán con sellos por valor de 0'15 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso. Las que circulen entre los mismos puntos y la costa accidental de Marruecos se franquearán con sello por valor de 0'10 de peseta por cada 30 gramos ó fracción de este peso.

Las dirigidas á Fernando Poe, Annobón ó Corisco, se franquearán con sellos por valor de 0,50 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso.

Art. 47. El derecho de certificado para toda clase de correspondencia será de 25 céntimos de peseta.

Art. 48. Los timbres de correos se inutilizarán en todos los casos por las respectivas dependencias del ramo con tinta tipográfica, en la forma que está dispuesto ó se disponga en lo sucesivo.

Art. 49. Los telegramas de una á 15 palabras entre estaciones de la misma provincia devengarán 0'50 de peseta y 0'50 más por cada palabra que exceda de las 15.

Los de una á 15 palabras entre estaciones de distintas provincias una pesetas, y 0'10 por cada palabra que exceda.

Los tramitados entre la Península ó islas Baleares y las Canarias devengarán 4 pesetas si no exceden de 15 palabras, y por cada una más 30 céntimos.

Los interinsulares en las Canarias de igual número de palabras, ó sea de una á 15, pagarán 2 pesetas, y 15 céntimos por cada palabra de exceso.

Art. 50. Los telegramas entre dos estaciones de provincias diferentes que se dirijan á los periódicos de todas clases y agencias de noticias que tengan por exclusivo objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa establecida en el párrafo segundo del artículo precedente.

Los de las islas Canarias satisfarán además la sobretasa correspondiente á la Compañía de cables.

Art. 51. Por todo telegrama, además del precio establecido en tarifa, se exigirá 5 céntimos, los que se harán efectivos en un timbre móvil de igual valor, que se fijará en el original del telegrama.

Todos los timbres que se fien en los telegramas serán inutilizados por el expedidor en la forma que se dispone por el art. 9.º

Art. 52. La correspondencia postal y telegráfica internacional continuará rigiéndose por los tratados ó convenios vigentes ó los que en lo sucesivo se celebren.

Art. 53. La circulación de periódicos sólo tendrá lugar con timbre adherido á sus fajas, de precio de un cuarto de céntimo por cada 35 gramos de peso ó fracción menor.

En los paquetes se colocarán los timbres necesarios con arreglo á su peso, y siempre en la misma proporción de un cuarto de céntimo por cada 35 gramos ó parte de ellos.

Art. 54. En todo lo que no se oponga á los artículos que preceden quedan vigentes las tarifas de correos y telégrafos, y podrán ser alteradas por disposiciones de igual carácter administrativo que las que las han establecido.

(Se continuará.)